

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torrescas número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte, por un mes 10 rs., por tres 27. Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción francas de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 216.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 117.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente

Por el Ministerio de la Guerra en 30 de noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se há servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.

1.a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion

á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de setiembre de 1841, y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, así civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habran de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidas en otras provincias que las en que residen las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra antes

de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalización, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demás necesario para asegurar el descuento. 4.ª En donde haya Comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este jefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separación, claridad y exactitud. 5.ª De todo pago que hagan así las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.ª La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalización y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernación, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refiere, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados, encargando además á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administración del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

*La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 14 de abril de 1846.*  
—Antonio Oro.

Núm. 217.

Circular núm. 418.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, me dice con fecha 13 del corriente lo que copio.*

Por la Presidencia del Consejo de Ministros

se ha comunicado á este Ministerio el Real Decreto siguiente.

«En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro José Pidal, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación de la Península. Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Cuya superior disposición se inserta en este periódico para la general noticia. Zaragoza 17 de abril de 1846.*—Antonio Oro.

Núm. 218.

Circular núm. 419.

*El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 13 del corriente lo que copio.*

Por la presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real Decreto siguiente.

«Habiendo nombrado por Decreto de esta fecha Ministro de la Gobernación de la Península á Don Pedro José Pidal, vengo en relevar del encargo interino del despacho del mismo Ministerio á Don Juan Felipe Martínez.—Dado en Palacio á 12 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Cuya superior disposición se inserta en este periódico para la general noticia. Zaragoza 17 de abril de 1846.*—Antonio Oro.

Núm. 219.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha dicho á esta Intendencia con fecha 4.º del actual lo que sigue.

«Esta Dirección general dijo al Intendente de Tarragona con fecha 25 de noviembre último lo que sigue.—Enterada esta Dirección general de lo que de el jefe político de esa provincia ha espuesto al Ministerio de la Gobernación de la Península, relati-

vamente à los perjuicios que se originan à los Ayuntamientos, obligándolos à entregar en metálico en la Tesorería de la provincia el importe de los reintegros de papel sellado que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administracion local; ha acordado que los reintegros que dichas corporaciones deban hacer por el espresado concepto, puedan verificarlos comprando en los estancos el papel sellado debido, y uniéndolo al libro ó espediente de su razon, con las anotaciones que V. S. juzgue oportunas à evitar toda defraudacion, siempre que los espresados reintegros pertenezcan à la hacienda pública, pero cuando estos sean correspondientes à los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metálico, ingresando directamente en poder de los representantes de aquellos al tiempo que hagan el pago en Tesorería del importe de los demas impuestos.—Lo que la misma ha acordado trasladar à V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se hace saber à los Ayuntamientos de esta provincia para su debida inteligencia y gobierno, advirtiéndole que los reintegros correspondientes à la època desde 1.º de enero de 1839 à 31 de diciembre de 1841, y los causados desde 1.º de enero de 1845 en adelante son los únicos que pueden verificarse comprando el papel en los estancos y uniéndolo al libro respectivo, puesto que el papel Sellado corrió entonces y ahora à cargo de la hacienda, segun la Real orden de 1.º de febrero de 1844, y Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 31 de diciembre siguiente; pero para evitar toda defraudacion se observará lo siguiente: 1.º El visitador de la Renta del papel Sellado [à quien al efecto se comunicará la debida orden] pondrá una nota en el libro, espresando el número de fojas que han de reintegrarse y que en efecto ha de ver reintegradas: 2.º En cada una de ellas pondrá: *Reintegrada por el Ayuntamiento de.....* en el libro de actas, acuerdos etc. de tal año: y 3.º El total número de fojas se unirá al respectivo libro y en él deben obrar siempre para evitar un duplicado ó triplicado reintegro si se encontrasen faltas en las visitas que ulteriormente puedan verificarse.

Los reintegros correspondientes à los años 1842, 43 y 44 pertenecen à las Empresas arrendatarias, de las cuales han sido representantes en esta provincia D. Diego

pardo hasta 31 de octubre de 1842; D. Jaime Domingo Lluch hasta 31 de diciembre de 1843; y D. Santos Sanz ó sea D. Jose Alonso y sobrino hasta 31 de diciembre de 1844, à quienes deberán entregarse en metálico los reintegros que les pertenecan, segun se previene en la mencionada orden, sin dar lugar à que por falta de obediencia hayan de despacharse apremios. Zaragoza 14 de abril de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 220.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, dice à esta Intendencia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 31 de marzo último la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta à la Reina de la exposicion que con Real orden de 16 de noviembre último se sirvió V. E. remitir à este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar à los labradores pobres que toman granos de los Pósitos à la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecuen à la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido à bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 49 del Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles; pero subrogando à la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los ayuntamientos à las contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca à la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saca de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para los fines indicados.»

La trascribe à V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.»

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes pueda convenir. Zaragoza 14 de abril de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 221.

La Direccion general de contribuciones directas, dice á esta Intendencia lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion, con fecha 30 de marzo último, la Real órden que sigue:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 16 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á las Juntas de Comercio y á los Gefes Políticos, en donde no las hay, lo que sigue.—Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de comerciantes en la que sean inscriptos no solamente los que lo estan en la matrícula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al comercio por mayor ó menor segun se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contestes se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de Comercio por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que las expresadas Juntas de Comercio en las provincias donde las haya, y en donde no, los Gefes políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de contribuciones de Comercio, procedan á formar la matrícula general del comercio, y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus gozes y prerogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario que se les forme como transgresores de la ley. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. De la propia Real órden lo traslado á V. E. encareciéndole la necesidad de que por ese Ministerio se encargue á los Intendentes que faciliten á los Gefes políticos las noticias que les pidan para llevar á debido cumplimiento la formacion de la matrícula general del comercio. De la misma órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la Real órden inserta para los mismos fines, la Direccion encarga á V. S. que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gefe político, procure obtener una copia de la matrícula general de comerciantes que se forme, y que pasándola á la Administracion de contribuciones directas disponga que se haga un cotejo formal con la de dicha Administracion, á fin de aumentar ó inscribir en la contribucion industrial á todos los que hayan eludido hasta el dia sacar el certificado que autoriza para ejercer legalmente, como para rectificar la colocacion de los que en sus relaciones se han puesto en clase inferior á la

que legítimamente les corresponde.

Del recibo de esta circular, y del resultado de las prevenciones indicadas, espera la Direccion se sirva V. S. darla el oportuno aviso.»

Lo que se hace saber al público para inteligencia y gobierno de aquellos á quienes pueda comprender la preinserta Real órden. Zaragoza 15 de abril de 1846.—Juan de Cárdenas.

## PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Alhama, con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político, sacará á pública subasta en los dias 19, 22 y 26 del actual á las tres horas de sus tardes la enagenacion á treudo en fitéutico de la posada titulada de los Caballeros, perteneciente á los propios de dicho pueblo; quien quisiere interesarse en dicha subasta acudirá los espresados dias á la sala consistorial de dicho pueblo donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Por providencia del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia, se arrienda el propio llamado de Santa Quiteria del pueblo de Buberca, que se compone de varios números de tierras de regadío y albares, casa y corrales con 200 obejas y 25 reses de cabrio, todas de diente y vientre, y varios censos á trigo puro y demas de que consta dicho propio, por el tiempo de seis años, cuyo arriendo se verificará en la sala consistorial de este pueblo el dia 26 del actual á las tres de su tarde, y se rematará en favor del mejor postor, bajo el pliego de condiciones y pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Con autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia se arriendan las yerbas de la dehesa llamadas de la Corona propia del Excmo. Sr. conde de Parcent, sita en los términos de Bárboles, con el agregado de las de agostio, por tiempo de un año á contar desde el 3 del próximo mayo: el que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará al alcalde del referido pueblo ante quien tendrá lugar los dias 23 y 26 del presente mes y 3 del próximo mayo, en los que se oirán proposiciones y rematará á favor del mejor postor cuando la manda sea de su aprobacion.

Toda persona que quiera comprar vino tinto del Campo de Cariñena en la villa de Almonacid de la Sierra podrán personarse en ella, siendo su precio de 24 á 26 cuartos cántaro á elegir.